
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurridos:	Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, Licdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social estableció en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Rubén Montas Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la en San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial, al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070297-3 y 014-000714-0, domiciliado y residente en el municipio del Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados apoderados especiales, al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y los Lcdos. Lohengris Ramírez Mateo y Benedito de Oleo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2, 014-0016242-4 y 014-0012945-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 230, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-000014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 25 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por los señores DANILO MONTERO AMADOR y ALEXNDRA MONTERO VICENTE, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al LIC. LOHENGRIS MANUEL RAMIREZ MATEO, y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO y b) 12 de noviembre del 2013 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., debidamente

representada por su administrador General ING. RUBEN MONTAR DOMINGUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES; contra Sentencia Civil No. 322-289, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores DANILO MONTERO AMADORY ALEZANDRA MONTERO VICENTE, por causa del incendio que destruyó su vivienda con todos sus ajuares; TERCERO: CONDENA, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de 1.5% de interés Judicial a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO y ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2014, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, en donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como partes recurridas Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de junio de 2003 se incendió la casa núm. 30 de la calle Eugenio Quintín Montero, del barrio Placer Bonito, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, propiedad de los demandantes primigenios; b) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Danilo Montero Amador y Alexandra Montero Vicente, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del siniestro de marras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado retuvo un monto indemnizatorio ascendente a RD\$3,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, conforme sentencia núm. 322-13-289, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de octubre de 2013; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el interpuesto por Edesur, S. A., y acogió el de los demandantes primigenios hoy recurridos, aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, a la suma de RD\$5,000,000.00, más 1.5% de interés mensual, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** declarar prescrita la presente demanda por aplicación del párrafo del artículo núm. 2271 del Código Civil y del

artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** falta de base legal, excesiva e injustificada indemnización; **tercero:** falta de motivos; cuarto: falta de base legal y contradicción de motivos.

La parte recurrente solicita de manera principal, en las conclusiones de su recurso de casación, que está Sala, declare prescrita la demanda primigenia, alegando en sustento de dicha petición, en su primer medio de casación, que el incendio se produjo el 6 de junio de 2003, y la demanda fue interpuesta en fecha 19 de noviembre de 2003, por lo que dicha acción esta prescrita en virtud del artículo 2271 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende del medio anterior, alegando que dicho planteamiento ha sido mal fundado e improcedente, toda vez que dicha acción prescribía el 6 de diciembre de 2003 y la misma fue notificada el 19 de noviembre de 2003, mediante acto núm. 532/2003.

En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, hacer tutela con relación a la situación procesal planteados; en esas atenciones, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites del control de la casación. En consecuencia, el medio planteado por la recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En el desarrollo de un aspecto del segundo y cuarto medios, analizado conjuntamente, por estar estrechamente vinculados, la recurrente expone, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al afirmar “que el incendio ocurrió fuera de la vivienda en el contador o medidor de la vivienda”, sin embargo, en el acto núm. 532/2003 de fecha 19 de noviembre de 2003, contentivo de demanda, los demandantes indican que los hechos ocurrieron en el interior de la casa, y que los demandantes primigenios no han podido probar la falta a cargo de la empresa recurrente, en ausencia total de medios probatorios, por lo que se advierte la infracción procesal de falta de motivos que justifiquen su dispositivo.

La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene que la Corte *a quarealizó* una valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez, que en cada uno de sus considerandos refrenda las pruebas que les fueron aportadas y sobre todo establecen claramente en su decisión, las pretensiones de ambas partes; que la parte recurrente en ningún momento aportó al tribunal pruebas para liberarse de una decisión condenatoria en su contra.

La alzada para rechazar el recurso de apelación, impulsado a la sazón por la actual recurrente estableció:

“(…) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo condenando a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, retuvo haber hecho una valoración armónica de las pruebas que le fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, al determinar en dicha sentencia que el incendio ocurrió fuera de la vivienda en el contador o medidor de la vivienda, lo que comprobó, tanto por el Informe del Cuerpo de Bomberos y de las demás pruebas depositados en el expediente, estableciendo además dicho tribunal que por tratarse de un hecho de la cosa inanimada, para la recurrente desligarse de la falta atribuida debió probar que ese hecho ocurrió por causa fortuita o de fuerza mayor, criterio que comparte plenamente esta alzada; que por la naturaleza particular de este hecho se precisa decir que la falta atribuida a Edesur, dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro, puesto que el mismo se originó en el punto de entrega de la energía eléctrica; que por demás la recurrente Edesur renuncio ante esta corte a las medidas de instrucción que había solicitado y que les fueron ordenadas para que pudiera probar los méritos de su recurso”.

Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y

perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial la certificación de Los Bomberos del Cercado, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el incendio que destruyó la vivienda de los hoy recurridos ocurrió fuera del inmueble en el contador o medido de la vivienda.

Tampoco se evidencia, como alega la entidad recurrente, que la alzada contradijera el acto núm. 532/2003, contenido de la demanda, el cual forma parte del expediente, ya que del mismo se revela, que los demandantes primigenios hoy recurridos narran que los hechos ocurrieron fuera de la vivienda, en el contador, por la causa de un circuito eléctrico, tal como lo recoge el informe de Los Bomberos, aludido precedentemente.

De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho así como que el incendio haya ocurrido en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia, desestiman los aspectos, objeto de examen esbozados en el segundo y cuarto medios de casación.

En el último aspecto del segundo y tercer medio de casación arguye la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* no ha dado los motivos particulares de rigor que justifiquen la proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio a que se le condenó, resultando arbitrario, pues por un lado no ha presentado el Certificado de Título Duplicado del Dueño que ampara supuestamente dicho inmueble, para demostrar si realmente tienen la calidad de propietario, pero además, no existe una tasación inmobiliaria del inmueble incendiado para determinar su valor.

En su defensa la parte recurrida señala que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, indemnizaciones que en el caso que nos ocupa han quedado debidamente justificadas.

En el caso que nos ocupa la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa inanimada, es decir fluido eléctrico, propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, consistente en el incendio de la vivienda de los demandantes originales, hoy recurridos, procedió a acoger el recurso de apelación, interpuesto por estos últimos, con el que pretendían un aumento de la suma otorgada, por el tribunal de primer grado, motivado en que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta el tiempo de la ocurrencia del siniestro de poco más de 10 años, sin que los recurridos reciban una condigna indemnización, teniendo que soportar criar a sus hijos fuera del hogar que para ellos construyeron, procediendo la alzada, bajo este fundamento a modificar la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y al porcentaje judicial acordado para indexar la moneda, aumentando el monto en RD\$5,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto y medio examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta a favor de los hoy recurridos, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación de la indemnización en el ámbito material, vale decir el daño emergente y lucro cesante así como los presupuestos explicativo de los danos morales y su alcance. Se advierte de las situaciones procesales expuestas que la corte *a qua* incurrió en el vicio de déficit motivacional, por tanto, procede la anulación parcial únicamente en lo relativo a la justificación en derecho en lo relativo a la indemnización que retuvo.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 319-2014-000014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de marzo de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.